

**EN EL CASO DE UN ARBITRAJE BAJO**

**A. EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA RELATIVO AL FOMENTO Y LA PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LA INVERSIÓN**

**- Y -**

**B. EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA Y DEL NORTE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA SOBRE EL FOMENTO Y LA PROTECCIÓN DE INVERSIONES DE CAPITAL**

**- Y -**

**C. EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI)**

*entre*

**1. GUARACACHI AMERICA, INC.**

**2. RURELEC PLC**

**(las "Demandantes")**

*c.*

**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**(el "Demandado", en adelante y conjuntamente con la Demandantes, las "Partes")**

---

**ACTA DE CONSTITUCIÓN Y ORDEN DE PROCEDIMIENTO NO. 1**

---

✓

**El Tribunal y las Partes acuerdan lo siguiente**

**1. Partes en el Arbitraje**

<b>Demandantes</b>	<b>Representantes de las Demandantes</b>
<p><b>1. Guaracachi America, Inc (EE.UU.)</b>                      32 Loockerman Square                      Suite L-100                      Dover                      Delaware                      Estados Unidos</p> <p><b>2. Rurelec Plc. (Reino Unido)</b>                      Prince Consort House                      Fifth Floor                      27-29 Albert Embankment                      London SE1 7TJ                      Reino Unido</p>	<p><b>Nigel Blackaby</b>  <b>Lluís Paradell</b>  <b>Caroline Richard</b>  <b>Jeffery Commission</b>  <b>Daniel Chertudi</b>                      Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP                      701 Pennsylvania Ave. NW, Suite 600                      Washington, DC 20004                      Estados Unidos                      Tel: +1 202 777 4500                      Fax: +1 202 777 4555                      E-mail: nigel.blackaby@freshfields.com                      lluis.paradell@freshfields.com                      caroline.richard@freshfields.com                      jeffrey.commission@freshfields.com                      daniel.chertudi@freshfields.com</p>
<b>Demandado</b>	<b>Representantes del Demando</b>
<p><b>Estado Plurinacional de Bolivia</b>                      Procuraduría General del Estado                      Calle Martín Cárdenas N° 109                      El Alto, La Paz                      Bolivia</p>	<p><b>Hugo Raúl Montero Lara</b>                      (Procurador General del Estado)  <b>Elizabeth Arismendi Chumacero</b>                      (Subprocuradora de Defensa y                      Representación Legal del Estado)                      Procuraduría General del Estado                      Calle Martín Cárdenas N° 109                      Zona Ferropetrol de El Alto,                      La Paz                      Bolivia                      Tel: +591 2 2118454                      E-mail: hmontero@procuraduria.gob.bo                      earismendi@procuraduria.gob.bo                      mergueta@procuraduria.gob.bo                      ipennycook@procuraduria.gob.bo</p>

**2. La controversia y el comienzo del arbitraje**

- 2.1. Según las Demandantes, ha surgido una controversia entre las Demandantes y el Demandado bajo el Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos de América

✓

y el Gobierno de la República de Bolivia Relativo al Fomento y la Protección Recíproca de la Inversión (el "TBI EE.UU.-Bolivia"), y el Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Bolivia sobre el Fomento y la Protección de Inversiones de Capital (el "TBI Reino Unido-Bolivia" y junto con el TBI EE.UU.-Bolivia, los "Tratados").

- 2.2. El 24 de noviembre de 2010, las Demandantes enviaron Notificación de Arbitraje al Demandado de conformidad con el Artículo IX del TBI EE.UU.-Bolivia y el Artículo VIII del TBI Reino Unido-Bolivia. La Notificación de Arbitraje fue recibida por el Demandado el 30 de noviembre de 2010.

### 3. Representación

- 3.1. Las Partes han designado a sus respectivos representantes mencionados en la lista anterior como autorizados para actuar en su nombre en el presente procedimiento arbitral.
- 3.2. En la medida en la que no lo hayan hecho así, las Partes confirmarán estas designaciones proporcionando a la otra Parte copias de los poderes de representación concedidos a su(s) representante(s).
- 3.3. En caso de que se realice cualquier cambio por una Parte en la designación o en los detalles de contacto de cualquiera de sus representantes, tal cambio se notificará de inmediato por escrito a los abogados de la Parte contraria, a cada miembro del Tribunal, y a la Corte Permanente de Arbitraje (la "CPA").

### 4. Nombramiento del Tribunal

- 4.1. Mediante notificación de fecha 12 de enero de 2011, las Demandantes nombraron a Dr. Manuel Conthe como primer árbitro. El Demandado recibió la notificación de las Demandantes el 21 de enero de 2011. Los datos de contacto del Sr. Conthe son los siguientes:

**Dr. Manuel Conthe**  
Bird & Bird  
Jorge Juan, 8, 1º  
28001 Madrid  
España  
Tel: +34 (91) 790 60 27  
E-mail: manuel.conthe@twobirds.com

- 4.2. Mediante carta de fecha 28 de abril de 2011, el Demandado nombró a Dr. Raúl Emilio Vinuesa como segundo árbitro. Los datos de contacto del Sr. Vinuesa son los siguientes:

**Dr. Raúl Emilio Vinuesa**  
Vinuesa & Asociados  
Alsina 2360  
San Isidro (1642)  
Buenos Aires – Argentina  
Tel: +54 11 47236664  
Fax: +54 1147236780  
E-mail: revinu@fibertel.com.ar

- 4.3. Mediante carta de fecha 8 de agosto de 2011, S.E. el Juez Gilbert Guillaume, actuando como autoridad nominadora en este asunto, nombró al Dr. José Miguel Júdece como árbitro presidente. Los datos de contacto del Dr. Júdece son los siguientes:

**Dr. José Miguel Júdece**  
PLMJ - AM Pereira Sáragga Leal Oliveira Martins Júdece e  
Associados  
Edifício Eurolex  
Avenida da Liberdade 224  
Lisboa 1250-148  
Portugal  
E-mail: josemiguel.judice@plmj.pt  
Fax: + 351 21 319 7345  
Tel: + 351 21 319 7351

- 4.4. Las Partes confirman que los miembros del Tribunal han sido válidamente nombrados de conformidad con los Tratados y el Reglamento CNUDMI (definido en la cláusula 5 abajo).
- 4.5. Los miembros del Tribunal son y permanecerán imparciales e independientes de las Partes.
- 4.6. Cada uno de los miembros del Tribunal confirma que ha informado, conforme a su mejor saber y entender, sobre la inexistencia de toda circunstancia que pueda

dar lugar a dudas justificables sobre su imparcialidad e independencia y que, cada uno de los miembros del Tribunal se obliga a informar inmediatamente sobre la existencia de cualquier circunstancia que sobre el particular pueda surgir en el futuro.

- 4.7. Las Partes confirman que no objetan al nombramiento de ningún miembro del Tribunal sobre la base de conflictos de interés o falta de independencia o imparcialidad respecto de asuntos que éstas conozcan en la fecha de firma de la presente Acta de Constitución, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 12 del Reglamento CNUDMI respecto de asuntos desconocidos en la fecha de la firma de la presente Acta de Constitución.

## 5. Reglas de Arbitraje Aplicables

- 5.1. El procedimiento se llevará a cabo de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (el "*Reglamento CNUDMI*") en vigencia a la fecha de la Notificación de Arbitraje.
- 5.2. De conformidad con la designación por el Secretario General de la CPA, S.E. el Juez Gilbert Guillaume actúa como autoridad nominadora en este asunto para todos los efectos que deriven del Reglamento CNUDMI.
- 5.3. Para los asuntos no tratados por el Reglamento CNUDMI, y de conformidad con el Artículo 17 del Reglamento CNUDMI, el Tribunal tendrá la más amplia discreción para desempeñar sus funciones, siempre que las Partes reciban un trato justo e imparcial y que en cualquier etapa del procedimiento, a cada Parte se le de una plena oportunidad de presentar su caso y tratar el caso de su adversario.
- 5.4. Las decisiones procesales deberán emitirse por el árbitro presidente después de consultar con los co-árbitros o, en casos de urgencia o si uno de los co-árbitros no puede ser contactado, por él solo.

## 6. Lugar del Procedimiento

- 6.1. Se acordó que el lugar (y la sede jurídica) de los procedimientos arbitrales será La Haya, Países Bajos, de conformidad con el Artículo 18 del Reglamento CNUDMI. Las audiencias podrán celebrarse en otros lugares si así lo ordena el Tribunal, previa consulta con las Partes, sin perjuicio del establecimiento de la sede legal de La Haya, Países Bajos. El Tribunal podrá celebrar reuniones o audiencias por teléfono o por videoconferencia, previa consulta con las Partes.

Las deliberaciones y reuniones internas de los miembros del Tribunal podrán realizarse en los lugares que el Tribunal considere necesarias, incluida la videoconferencia o conferencia telefónica, sin perjuicio del establecimiento de la sede legal de La Haya, Países Bajos.

## 7. Administración del procedimiento

7.1. Las Partes acuerdan que la CPA actuará como secretaria ("*Secretaría*") y administrará el procedimiento arbitral en los términos siguientes:

7.1.1. La Secretaría designará a un funcionario de la Oficina Internacional para que actúe como Registrador y Secretario del Tribunal.

7.1.2. La Secretaría mantendrá un archivo de los escritos y correspondencia.

7.1.3. La Secretaría manejará los depósitos de las Partes para cubrir los costes del arbitraje, sujeto a la supervisión del Tribunal.

7.1.4. En caso necesario, la CPA pondrá a disposición del Tribunal y de las Partes sin cargos adicionales las salas de audiencia y reuniones de la CPA en el Palacio de la Paz en la Haya o en otros lugares de la CPA. Los gastos de servicio de comida, de estenógrafos, u otro soporte técnico en relación con audiencias o reuniones en el Palacio de la Paz o en cualquier otro lugar serán a cargo de las Partes.

7.1.5. Previa petición, la Secretaría llevará a cabo tareas administrativas en nombre del Tribunal, con el principal propósito de reducir los costes que entrañaría que el propio Tribunal las llevara a cabo. El trabajo llevado a cabo por la Secretaría será facturado de conformidad con el esquema de honorarios de la CPA.

7.1.6. Los gastos y honorarios de la CPA se pagarán de la misma manera que los gastos y honorarios del Tribunal.

7.2. Los datos de contacto de la Secretaría son los siguientes:

Corte Permanente de Arbitraje  
Attn: Mr. Martín Doe  
Palacio de la Paz  
Carnegieplein 2  
2517 KJ La Haya  
Países Bajos  
Tel: +31 70 302 4140  
Fax: +31 70 302 4167  
E-mail: mdoe@pca-cpa.org  
bureau@pca-cpa.org

- 7.3. El nombramiento de la CPA como Secretaría no afectará a la determinación del lugar de arbitraje, las reglas de procedimiento aplicables, u otros aspectos del procedimiento arbitral, los cuales permanecerán sujetos a esta Acta de Constitución y Orden de Procedimiento, a cualquier acuerdo entre las Partes, y a cualquier decisión del Tribunal.

#### **8. Comunicaciones**

- 8.1. Las Partes no participarán en ninguna forma de comunicación oral o escrita con ningún miembro del Tribunal ex parte en relación con el tema objeto de este arbitraje.
- 8.2. Las Partes enviarán las comunicaciones a la atención del Tribunal mediante correo electrónico de manera simultánea a los abogados representantes de la Parte contraria, a cada miembro del Tribunal y a la CPA, a las direcciones de correo electrónico que se indican en esta Orden.
- 8.3. Una copia impresa de todas las comunicaciones que excedan de 30 páginas (incluyendo todos los documentos adjuntos) se enviará también por mensajero, a las direcciones indicadas arriba para (i) Nigel Blackaby para las Demandantes, (ii) la Procuraduría General del Estado, a la atención del Procurador General del Estado y la Subprocuradora de Defensa y Representación Legal del Estado para el Demandado, (iii) a la CPA, y (iv) a los miembros del Tribunal.
- 8.4. Las Partes enviarán copias de la correspondencia entre ellas al Tribunal y a la CPA sólo si dicha correspondencia se refiere a un asunto en el se requiere que el Tribunal tome alguna medida o se abstenga de actuar o si contiene un hecho sobre el que el Tribunal y la CPA deban ser informados.

## 9. Idiomas del Procedimiento y Traducciones

- 9.1. Se acordó que los idiomas del procedimiento serán el inglés y el castellano. Las Partes podrán presentar sus actuaciones escritas, declaraciones testimoniales e informes periciales en cualquiera de los dos idiomas, con una traducción de cortesía que se presentará dentro de los 21 días siguientes a la fecha de la presentación de la actuación escrita.
- 9.2. Todos los anexos documentales o autoridades legales en inglés o castellano se presentarán en su idioma original, sin traducción.
- 9.3. Todos los procedimientos orales, incluyendo las declaraciones de testigos y peritos en la audiencia, serán traducidos simultáneamente del castellano al inglés y del inglés al castellano.
- 9.4. Las comunicaciones de rutina, tales como el envío de cartas, se podrán enviar en inglés o castellano, sin traducciones.
- 9.5. El laudo, autos y demás decisiones o comunicaciones del Tribunal o del PCA serán redactados en los dos idiomas del arbitraje.

## 10. Depósito

- 10.1. Con el fin de asegurar fondos suficientes para los gastos y honorarios del Tribunal, las Partes establecerán un depósito inicial de 100,000 EUR (50,000 EUR por cada Parte), que será depositado, dentro del plazo prudente (que será determinado por el Tribunal después de consultar con las Partes) que le permita al Estado tramitar el respectivo desembolso de fondos conforme a procedimiento, mediante transferencia bancaria a la siguiente cuenta de PCA:

Banco:	ING Bank N.V. Schenkkade 65 2519 AS The Hague The Netherlands
Número de cuenta:	68.55.45.369
IBAN:	NL71 INGB 0685 5453 69
BIC:	INGBNL2A
Nombre del beneficiario:	Permanent Court of Arbitration
Referencia:	GUA-BO

- 10.2. La Secretaría comprobará cada cierto tiempo la suficiencia del depósito y, cuando lo solicite el Tribunal, invitará a las Partes a que efectúen depósitos adicionales.
- 10.3. Cualquier comisión o tasa por transferencia bancaria u otros cargos del banco serán cargados por la CPA contra el depósito. No se abonará ningún interés sobre el depósito.
- 10.4. El saldo no utilizado del depósito al final del arbitraje será devuelto a las Partes tal y como lo indique el Tribunal.

## **11. Gastos y Honorarios del Tribunal**

- 11.1. Cada miembro del Tribunal será remunerado conforme a la tarifa especificada en la Lista de Derechos, Honorarios y Cargos vigente del CIADI, más IVA, en su caso, por todo el tiempo empleado en relación con el arbitraje. El tiempo dedicado a los viajes, se cargará al 50% de esta tarifa.
- 11.2. Los árbitros serán remunerados solamente en la cantidad del 50% de sus honorarios, por cada día reservado para una audiencia o reunión, sobre la base de una jornada de ocho horas, con respecto a cualquier audiencia o reunión para las que hubieran tenido que reservar más de un día, siempre y cuando la antedicha audiencia o reunión sea cancelada o retrasada más de una semana, a requerimiento de ambas o una de las Partes, con una antelación inferior a cuatro semanas antes del primer día previsto para dicha audiencia o reunión. Si la cancelación o retraso se produjera una vez iniciado el viaje de algún árbitro, será además aplicable a ese árbitro la regla sobre viajes prevista en la última frase del párrafo 11.1.
- 11.3. Los miembros del Tribunal serán reembolsados por todos los gastos en que razonablemente incurran en relación con el arbitraje, incluyendo sin carácter limitativo los gastos de viaje, teléfono, fax, entrega, impresiones, y otros gastos.
- 11.4. Los miembros del Tribunal podrán facturar por el reembolso de los gastos en que incurran, y podrán someter a la Secretaría facturas periódicas en concepto de honorarios y gastos.
- 11.5. Todos los pagos al Tribunal serán con cargo al depósito administrado por la Secretaría.

## **12. Actuaciones Escritas: Número, Secuencia, Plazos**

- 12.1. Las Demandantes deberán presentar su Demanda, el 1 de marzo de 2012.
  - 12.2. El Demandado deberá presentar su Respuesta, conforme al Reglamento CNUDMI, el 1 de agosto de 2012.
  - 12.3. Las Demandantes deberán presentar su Réplica, conforme al Artículo 24 del Reglamento CNUDMI, el 1 de noviembre de 2012.
  - 12.4. El Demandado deberá presentar su Dúplica, conforme al Artículo 24 del Reglamento CNUDMI, el 1 de febrero de 2013.
  - 12.5. Cada Parte deberá incluir en los citados escritos todas las alegaciones de hecho y de derecho en apoyo de sus alegatos, y adjuntar a las actuaciones escritas todas las declaraciones testimoniales firmadas, informes periciales firmados, anexos de hecho y autoridades legales en los que se basan. La Réplica y la Dúplica sólo pueden contener evidencia que conteste a la última presentación de la otra Parte o evidencia de hechos nuevos.
  - 12.6. De conformidad con la cláusula 8 anterior: (a) el texto de las actuaciones escritas, declaraciones testimoniales e informes periciales se presentarán por correo electrónico, sin anexos de hecho, autoridades legales o adjuntos, en las fechas establecidas más arriba, a la otra Parte, al Tribunal y a la CPA; (b) las Partes deberán enviar copias en papel y en formato electrónico a través de un dispositivo de memoria (como USB o DVD) de las actuaciones escritas, con todas las declaraciones testimoniales, informes periciales, adjuntos, anexos de hecho y autoridades legales al día siguiente a través del servicio de mensajería, con una prueba de la entrega a dicho servicio por correo electrónico a la otra Parte, a cada miembro del Tribunal y al CPA.
  - 12.7. Una audiencia se llevará a cabo del 1º al 10 de abril de 2013 (excluyendo el fin de semana) en la que las Partes presentarán sus peritos y testigos, y harán presentaciones orales.
  - 12.8. La celebración de una conferencia telefónica previa a la audiencia será a discreción del Tribunal. Al final de la audiencia, el Tribunal decidirá si ordena escritos posteriores a la audiencia.
- 13. Testigos de Hecho y Peritos**

- 13.1. Cualquier persona podrá presentar evidencia como testigo, incluso una de las Partes o sus funcionarios, empleados u otros representantes. Para cada testigo, una declaración testimonial jurada o bajo promesa será presentada ante el Tribunal de conformidad con el calendario establecido más arriba. Los testimonios de testigos de hecho y de peritos que no vayan acompañados de la citada declaración no serán admisibles si no existieren causas suficientes que justificaren la omisión, según lo determine el Tribunal.
- 13.2. A más tardar el 28 de febrero de 2013, cada Parte proporcionará a la Parte contraria, con copia al Tribunal: (a) los nombres de los testigos cuyas declaraciones o informes hubieran sido presentados por la otra Parte, con la solicitud de que estos testigos estén disponibles para el contrainterrogatorio en la audiencia, y (b) si fuera el caso, una solicitud al Tribunal para que permita el testimonio en la audiencia de cualquier testigo cuya declaración o informe hubiera sido presentado por esta Parte. El Tribunal decidirá las cuestiones en relación con el testimonio de testigos antes de, durante o inmediatamente después de la conferencia telefónica previa a la audiencia.
- 13.3. Si un testigo no estuviera disponible, sin motivo justificado, para ser contrainterrogado, su declaración testimonial o informe pericial será eliminado del procedimiento. Si un testigo no pudiere comparecer personalmente en la audiencia final, por razones de salud o de fuerza mayor, el Tribunal podrá autorizar soluciones alternativas (tales como una videoconferencia).
- 13.4. Los testigos declararán bajo promesa de decir la verdad.
- 13.5. Se les pedirá a los testigos presentándose en la audiencia que confirmen sus declaraciones o informes. Sujeto a un breve interrogatorio directo del testigo realizado por la Parte que lo propone, cada testigo será interrogado luego por el abogado de la Parte contraria (“contrainterrogatorio”), y posteriormente por el abogado de la Parte que ofrece el testimonio, con respecto a las cuestiones que surgieron durante el interrogatorio hecho por la contraparte (“nuevo interrogatorio directo”). El Tribunal tendrá derecho a formular preguntas durante o después del examen de los testigos.
- 13.6. El Tribunal tendrá en todo momento el control sobre las actuaciones orales, incluido el derecho a limitar o negar el derecho de una Parte a interrogar a un testigo cuando el Tribunal considere improbable que su testimonio pueda ser relevante.

13.7. Un testigo de hecho, aún si fuera representante de una de las partes, no estará presente en la sala de audiencias durante las alegaciones iniciales y el testimonio de otros testigos, no discutirá el testimonio de otros testigos que ya hubieren dado testimonio antes de dar su propio testimonio, y no leerá la transcripción de los testimonios orales, antes de su examen, excepto con la autorización expresa del Tribunal, a solicitud de una Parte. Los representantes de parte que sean simultáneamente testigos deberán ser examinados antes de los restantes testigos. Estas condiciones no se aplican a los peritos.

13.8. Los abogados pueden reunirse con testigos y con posibles testigos para sentar los hechos y ayudar en la preparación de declaraciones testimoniales y exámenes orales.

#### **14. Producción de Documentos**

14.1. La prueba documental de una Parte que no se hubiere presentado en las fechas establecidas en la Cláusula 12, no podrá ser admitida en el registro documental del caso si no se acreditaren causas suficientes que justifiquen la omisión, según lo determine el Tribunal, o sin ser requerida en una orden del Tribunal, o previa una solicitud de la otra Parte.

14.2. Las copias de los documentos tendrán el mismo valor probatorio que los originales, a menos que la otra Parte sin demora cuestione su autenticidad. Los anexos se numerarán de forma correlativa en todas las presentaciones. Los anexos presentados por las Demandantes y por el Demandado serán numerados respectivamente como sigue: "C-1, C-2, ..." y "R-1, R-2, ...".

14.3. Las Reglas de la *International Bar Association* (IBA) sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional se utilizarán como directrices no obligatorias por el Tribunal y por las Partes en la medida en que no se encuentren en conflicto con las disposiciones de aplicación legal imperativa, establecidas por acuerdo de las Partes o por el Tribunal Arbitral.

14.4. Las Partes podrán solicitarse los documentos entre si después de que se hayan presentado la Demanda y la Respuesta. La solicitud deberá identificar un documento específico o una categoría limitada y específica de documentos y deberá establecer la relevancia de cada documento o categoría de documentos a los asuntos en disputa. Las Partes podrán someter toda controversia al Tribunal.

- 14.5. El Tribunal podrá, a su discreción, exigir a una Parte que exhiba a la otra Parte documentos o categorías limitadas de documentos. En el ejercicio de su discreción, el Tribunal tendrá en cuenta la especificidad de la solicitud, la relevancia de los documentos solicitados, el hecho de que los documentos están en la posesión, o bajo el poder o el control de la Parte a la cual se les solicita, los intereses legítimos de la Parte adversaria, incluidos los privilegios aplicables, y las circunstancias del caso. El Tribunal decidirá las cuestiones relativas a la exhibición de documentos por lo menos dos meses antes de la audiencia final.
- 14.6. Los documentos divulgados de conformidad con las disposiciones anteriores no necesitan ser transmitidos al Tribunal y no se considerarán en el registro documental del caso a menos que y hasta que la Parte solicitante los adjunte a una de las actuaciones escritas mencionadas en la Cláusula 12, o solicite al Tribunal incorporarlas en una etapa posterior.
- 14.7. Además, el Tribunal podrá ordenar de oficio que una de las Partes exhiba documentos en cualquier momento.

**15. Transcripciones de las Actuaciones de Reuniones y de Audiencias**

- 15.1. Las Partes acuerdan que se levantará acta en ambos idiomas de todas las sesiones del procedimiento, y que respecto de las audiencias, se requerirán grabaciones, y su transcripción en ambos idiomas.

**16. Transparencia de las Actuaciones Arbitrales**

- 16.1. Sujeto a los párrafos 16.2 y 16.3, las Partes acuerdan poner los siguientes documentos a disposición del público mediante su publicación por la CPA a la página web de la CPA, así como también en las páginas web de las Partes, si lo desean:

- 16.1.1. La Notificación de Arbitraje;
- 16.1.2. Las designaciones de los Árbitros y sus declaraciones de independencia;
- 16.1.3. Las órdenes, laudos y decisiones del Tribunal;
- 16.1.4. Memoriales, informes y documentos sometidos por las Partes; y
- 16.1.5. Las actas o transcripciones de las audiencias del Tribunal.

- 16.2. El Tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las Partes, los arreglos logísticos pertinentes a más tardar un mes antes de una audiencia. Sin embargo, cualquier Parte que pretenda usar en una audiencia información catalogada como información protegida deberá informarlo así al Tribunal. El Tribunal realizará los arreglos pertinentes para evitar su divulgación.
- 16.3. Cualquier información protegida que sea sometida al Tribunal deberá ser protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:
- 16.3.1. Sujeto al subpárrafo 16.3.4, ni las Partes ni el Tribunal revelarán al público ninguna información protegida cuando la Parte que proporciona la información la designe claramente de esa manera de acuerdo con el subpárrafo 16.3.2;
- 16.3.2. Cualquier Parte que considere que determinada información constituye información protegida, la designará claramente en el momento de ser presentada al Tribunal;
- 16.3.3. Una Parte deberá, en el mismo momento en que presenta un documento que contiene información calificada como información protegida, presentar una versión redactada del documento que no contenga la información. Sólo la versión redactada será pública de acuerdo al párrafo 16.1; y
- 16.3.4. El Tribunal decidirá acerca de cualquier objeción en relación con la designación de información alegada como información protegida. Si el Tribunal determina que dicha información no fue designada apropiadamente, la Parte que presentó la información podrá: (i) retirar todo o parte de la presentación que contiene tal información, o (ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de acuerdo con la determinación del Tribunal y con el subpárrafo 16.3.3. En todo caso, la otra Parte deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados, los cuales omitan la información retirada de conformidad con (i) por la Parte que presentó primero la información o que redesignen la información de forma consistente con la designación realizada de conformidad con (ii) de la Parte que presentó primero la información.
- 16.4. Nada de lo dispuesto en esta Sección exigirá que una Parte niegue el acceso público a información que, de acuerdo a su legislación nacional, deba ser divulgada.

**17. Inmunidad jurisdiccional**

17.1. Las Partes no intentarán hacer responsables al Tribunal ni a ninguno de sus miembros respecto de cualquier acto u omisión en relación con cualquier asunto relacionado con este arbitraje.

**18. Firma del Acta de Constitución y Orden de Procedimiento**

18.1. Esta Acta de Constitución y Orden de Procedimiento podrá ser firmada por las Partes en ejemplares diferentes, constituyendo el conjunto de todos los ejemplares un único documento.

*[Página de firmas a continuación]*

Firmado en Washington, DC, EEUU  
el día 11 de noviembre de 2011

Firmado en El Alto, Bolivia  
el día 23 de noviembre de 2011

*Freshfields Bruchhaus Oeringer*

1. Guaracachi America, Inc. (EE. UU)  
2. Rurelec plc (Reino Unido)

Estado Plurinacional de Bolivia



Firmado en Madrid  
el día 7 de diciembre de 2011

Firmado en Buenos Aires  
el día 1 de diciembre de 2011

D. Manuel Conthe  
Co-Árbitro

Dr. Raúl Emilio Vinuesa  
Co-Árbitro

Firmado en La Paz  
el día 9 de enero de 2011

Dr. José Miguel Júdece  
Árbitro Presidente